



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Posetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Posetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 2 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 50 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 12.

Secretaría general

Sobre circulación de leñas y carbón vegetal

Habiéndose suprimido la guía de circulación para leñas y carbón vegetal, en virtud de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 13 de septiembre de 1951, y estableciendo la referida disposición, así como la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 3 de julio de 1948, que las únicas personas que pueden efectuar operaciones comerciales, son las que se hallan en posesión del Certificado Profesional que esta disposición previene y habiéndose comprobado que elementos que carecen de dicho Certificado Profesional, efectúan operaciones de compra de leñas y carbón vegetal y proceden a su transporte, vulnerando no sólo el espíritu de las disposiciones citadas sino su propia letra y originándose con este comercio ilegal un perjuicio a cuantos industriales respetuosos con la ley reúnen todas las condiciones exigibles para el ejercicio de tales actividades, amén de una ilícita competencia.—A propuesta de la Delegación provincial de Sindicatos y con el favorable informe de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, dispongo con carácter provisional y en tanto persistan las circunstancias reseñadas, lo siguiente:

Primero. Queda prohibida la contratación de leñas y carbón vegetal y su transporte fuera de la provincia, a toda persona que carezca del Certificado Profesional de la Clase D que comprende Soria como área de sus actividades, cuyo documento previene la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 3 de julio de 1948.

Segundo. Los propietarios de montes que tengan autorizadas cortas de leñas o su conversión en carbón vegetal, deberán contratar necesariamente sus productos con industriales que posean el correspondiente Certificado Profesional, valedero para esta provincia.

Tercero. Los poseedores de Certificados Profesionales, darán cuenta al Sindicato provincial del Combustible de cuantas operaciones concierten de leña o carbón vegetal, que a su vez, efectuará la estadística precisa para el Servicio de la Madera y organismos correspondientes.

Cuarto. En armonía con lo expuesto, al solicitarse vagones para facturas de leñas o carbones vegetales, se exigirá al peticionario justificante que expedirá el Sindicato provincial del Combustible, de reunir las condiciones legales exigibles a tales industriales, y

Quinto. Para la circulación por carretera de la leña o del carbón vegetal, es necesario un justificante o «conduce» del Sindicato provincial del Combustible, que sellado y visado por el mismo, expedirá para cada transporte el industrial interesado.

Como consecuencia de lo expuesto, se cursan las órdenes pertinentes para la vigilancia de cuanto se dispone, exigiéndose en caso de vulneración la responsabilidad correspondiente.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para general conocimiento y cumplimiento ordenando a los agentes de mi autoridad, la escrupulosa vigilancia de las normas que se mencionan impidiendo toda circulación que no se acomode a los preceptos consignados en esta circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 25 de enero de 1952.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 13.

La Dirección general de Administración local, ha verificado el oportuno prorrateo en el expediente de pensión de viudedad, instruido por el Ayuntamiento de Caltojar de esta provincia, a favor de D.ª Gregoria Domarcho Campos, viuda del que fué Inspector municipal Veterinario, D. Pedro Diaz Riaza, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales: Tomelloso (Guadalajara), 0'15 pesetas;

Yelamos de Arriba (Guadalajara), 0'78 pesetas; Yelo, 11'48 id.; Miño de Medina, 8'95 id.; Conquezueta, 3'92 id.; Alcubilla de las Peñas, 0'04 id.; Radona, 3'37 id.; Ambrona, 0'40 id.; Brias, 3'37 id.; Alaló, 2'08 id.; Abanco, 2'78 id.; Sauquillo de Paredes, 1'32 id.; Nograles, 1'28 id.; Riba de Escalote, 5'50 id.; Bordecoréx, 3'30 idem, y Caltojar, 13'79 id., cuyo total de 62'50 pesetas al mes (750 pesetas al año), percibirá la interesada íntegramente y puntualmente del Ayuntamiento de Caltojar, con efectos desde el día 12 de enero de 1950, debiendo éste recaudar para reintegrarse, de los demás Ayuntamientos obligados al pago de la pensión, las cuotas fijadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de enero de 1952.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excemos. Sres.: Recogidos en la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 30 de abril de 1951 *Boletín oficial del Estado* núm. 121) todos aquellos extremos que a la confección de prendas de vestir para caballero se refieren, se considera necesario mantener la vigencia de las disposiciones dictadas con anterioridad a dicha fecha por esta Presidencia del Gobierno relativas a dicha materia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de precios, ha tenido a bien disponer:

Con efecto a partir del día 1 del corriente mes quedan derogadas las órdenes de esta Presidencia del Gobierno de 15 de abril y 17 de noviembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* números 97 y 325) y 25 de noviembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* número 352).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 21 de enero de 1952.—CARRERO.—Excemos. Sres. Ministros

de Agricultura, Industria y Comercio.
(B. O. del E. del día 24 de E.)

Excemos. Sres.: La experiencia obtenida durante el tiempo transcurrido desde que fué promulgada la ley de 17 de marzo de 1945 sobre ordenación de la industria resinera, y las diversas circunstancias que en la actualidad concurren en el desenvolvimiento de la misma, aconsejan someter esta cuestión a nuevo estudio a fin de que, teniendo presente el contenido de la referida disposición pero sin ignorar las cuestiones y dificultades que su aplicación plantea en la realidad y las que entraña la debida regulación de la producción, comercio e industrialización de las resinas, pueda el Gobierno, con perfecto conocimiento de causa, arbitrar cuantas medidas fueren necesarias para conseguir una solución completa de este problema, incluso proponer a las Cortes las modificaciones de la mencionada ley que considere precisas.

Por lo expuesto previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia ha resuelto:

Primero. Se prorroga para la campaña resinera 1951-52 las normas que para la de 1950-51 estableció la orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1951.

Segundo. Para estudiar en todos sus aspectos los problemas que plantea la producción, industria y comercio de las resinas y deducir las consecuencias a que dicho examen diere lugar, se crea una Comisión interministerial, que será presidida por un funcionario de esta Presidencia, y de la que formarán parte un representante de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Montes, Caza y Pesca fluvial y del Patrimonio Forestal, de las Secretarías generales Técnicas de los Ministerios de Industria y del Comercio y de la Junta Intersindical de Resinas.

Tercero. Dicha Comisión interministerial emitirá su dictamen en el plazo máximo de tres meses, a contar desde su constitución, la cual deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta orden, a cuyo efecto los Organismos citados comunicarán seguidamente a

esta Presidencia los nombres de sus representantes.

Cuarto. A la vista del dictamen que la Comisión interministerial formule, esta Presidencia del Gobierno propenderá al Consejo de Ministros la publicación de las disposiciones que, a su juicio, deban dictarse o bien la que deba someterse a la aprobación de las Cortes si estimare indispensable la modificación total o parcial de la vigente ley de Ordenación Resinera.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 23 de enero de 1952.—CARRERO.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

(B. O. del E. del día 24 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Rectificación al decreto de 21 de diciembre de 1951 inserto en el *Boletín oficial del Estado* núm. 365, de 31 de diciembre, página 5961 (modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos).

Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales

Página 5961, epígrafe tres, línea primera, dice: «Billetes que las compañías de ferrocarriles les otorguen en tercera clase»; debe decir: «Billetes que las compañías de ferrocarriles otorguen en tercera clase.»

Página 5961, epígrafe seis, línea sexta, dice: «contando la doble vía y los aparatos, si los hubiere»; debe decir: «contando la doble vía y los aparatos, si los hubiere.»

Página 5961, epígrafe 11, línea quinta, dice: «... y las mercancías remitidas para la explotación»; debe decir: «... y las mercancías remitidas para la exportación.»

Página 5961, epígrafe 12, línea tercera, dice: «... sobre el valor del mineral»; debe decir: «... sobre el valor del transporte del mineral.»

Madrid 14 de enero de 1952.

(B. O. del E. del día 19 de E.)

ORDEN

Ilmos. Sres.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4 y 11 del decreto de 11 de enero de 1952 sobre consolidación de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, de 17 de enero de 1947, dispone:

1.º El Banco de España tendrá a su cargo la operación de consolidación de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por decreto ley de 27 de enero de 1947, que vencen el día 1 de febrero de 1952.

La Central de dicho Banco y todas sus Sucursales admitirán desde el día 2 de febrero de 1952 las Obligaciones del Tesoro de que se trata que presenten sus tenedores debidamente facturadas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 11 del corriente enero, las Obligaciones serán admitidas por

todo su valor nominal, dándose por ellas Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 20 de enero de 1950, al tipo de cesión de 98'25 por 100.

3.º El Banco de España entregará a los presentadores de Obligaciones un resguardo de la correspondiente factura, expresivo del valor nominal de las Obligaciones del Tesoro y del valor nominal de la nueva Deuda Amortizable al 4 por 100 de 20 de enero de 1950 que en el pago de aquéllas les fuese adjudicado. Los resguardos serán canjeados, en su día en el mismo Banco por Carpetas provisionales.

4.º En el acto de la presentación de las Obligaciones, el Banco de España liquidará a metálico el resto o residuo de la consolidación y cargará su importe a la cuenta del Tesoro público, si no prefiriese que en equivalencia de los restos por él abonados se le entreguen títulos de la nueva Deuda. En este último caso, las cantidades que hubiese pagado devengarán igual interés del 4 por 100 computables por días, contados desde el en que aquellos pagos se hubieren realizado.

5.º Las Obligaciones del Tesoro que conforme a lo antes consignado recoja el Banco de España, las remitirá, juntamente con las facturas, a la Dirección general del Tesoro, haciendo constar en ellas la aplicación de las nuevas Carpetas y el recibí de los presentadores.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas entregará al Banco de España las Carpetas que exija el cumplimiento de las operaciones a que se refieren los números que anteceden.

6.º Los resguardos de consolidación en tanto que no sean canjeados por los signos representativos de la Deuda que los motivó, tendrá la consideración de efectos públicos al portador, y como tales serán admitidos a cotización en las Bolsas Oficiales de contratación de valores.

7.º Las Instituciones o Establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios en Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por decreto ley de 17 de enero de 1947, serán los encargados de presentarlas a consolidación cuando sus depositantes no hubiesen solicitado el reembolso dentro del término prevenido por el artículo cuarto del decreto de 11 de enero de actual. Los nuevos valores de Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 20 de enero de 1950, dados en su equivalencia, quedarán afectos a las mismas responsabilidades a que estuvieron sujetas las Obligaciones que se consolidan.

8.º Los Bancos y Banqueros y de más Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes vienen obligados a facilitar a los imponentes a voluntad de éstos, certificados acreditativos de la aplicación o de la transformación operada, la cual harán constar, desde luego, en los libros y en los resguardos de los depósitos.

9.º Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el número 11 del decreto de 15 de diciembre de 1950.

En la negociación de títulos en Bolsa por el Banco de España, a que se refiere el artículo séptimo del presente decreto, se aplicarán los corretajes arancelarios señalados en los números primero y cuarto del citado decreto de 15 de diciembre de 1950.

10.º El Banco de España formulará cuenta, al finalizar cada semestre de los efectos recogidos y de los títulos aplicados, y la elevará a la aprobación de las Direcciones Generales de la Deuda y del Tesoro público.

Así mismo rendirá a la Dirección general del Tesoro la oportuna cuenta de los reembolsos que, en su caso, hubiere efectuado, justificándola con los títulos correspondientes.

11.º Se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Carpetas y títulos que exija la nueva emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100 de 20 de enero de 1950.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 19 de enero de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro público y de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 20 de E.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Sección de plagas del campo

Con esta fecha se envían a todos los Ayuntamientos de esta provincia, impresos para la confección de los Padrones para la cobranza del impuesto de plagas del campo del corriente año.

Los señores Secretarios deberán rellenar dichos impresos por duplicado y enviarlos a estas oficinas para su aprobación, antes del día 5 de febrero próximo.

Soria 25 de enero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 225

Servicio Nacional del Trigo

Durante el próximo mes de febrero, salvo desaprobación por la Superioridad, regirán los siguientes precios reales de harina, en fábrica y sin envase y sin inclusión del canon de 0'20 ya hecho público en meses anteriores:

Abastecimiento ordinario a 80 por 100 de rendimiento, 304'80 pesetas quintal métrico.

Cupos industriales, a 75 por 100 de id., 311'78 id. id.

Abastecimiento excedentistas, a 84 por 100 id., 305'76 id. id.

Idem id., a 80 por 100 id., 311'05 id. id.

Idem id., a 75 por 100 id., 318'45 id. id.

Canon de molturación (reservistas),

20'44 pesetas por cada 100 kilos de trigo autorizados.

Soria 26 de enero de 1952.—El Jefe provincial. 213

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, el presupuesto extraordinario de las obras de reforma y ampliación del Mercado municipal de esta ciudad de Soria, queda expuesto al público en las oficinas municipales, por término de quince días, de conformidad con cuanto dispone el artículo 671 de la vigente ley de Régimen local, fecha 16 de diciembre de 1950, pudiendo hacer las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes los interesados a que hace referencia el artículo 656 y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 669 de la citada ley.

Soria 26 de enero de 1952.—María no Iniguez. 212

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 10 y 17 de febrero, en que tendrán lugar los actos del cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

ALMAZAN.—Mozos: Ismael Gil Redón, hijo de Mariano y Clotilde, y Pedro Jiménez Motos, hijo de Luis y de Gloria.

VINUESA.—Mozos: Crisólogo Pedro Boillos Carro, hijo de Segundo y Constantina; Luis Martínez Peiroten, hijo de José y de Dolores; Juan Martín Guirado, hijo de Juan y de Carmen, y Jesús Rodrigo Moreno, hijo de Manuel y de Irene,

EL ROYO.—Mozo: Alberto Tundidor Garijo, hijo de Telesforo y de Petronila.

SOTILLO DEL RINCON.—Mozo: Antonio Molinos Rebolledo, hijo de Juan y Felisa.

Imprenta provincial.